

✠

# EN LA VIA DE RECURSO al Consejo Supremo de Castilla.

POR DON ALONSO RODRI-  
guez Castañon, Colegial en el Mayor  
de San Ildefonso, Vniversidad  
de Alcalà.

En defensa de Don Carlos, y Don Diego, sus hermanos,  
condenados en vista, y revista, por la Sala del Crimen de  
la Real Chancilleria de Valladolid.

En el pleyto que sobre palabras, y malos tratamientos ha  
litigado con los sobredichos, Diego Alvarez, todos  
vezinos del Lugar de *Lois*, Merindad de  
*Baldeburon*.



ANTES De referir el hecho, se ha de notar  
que D. Alonso asistiò à la prosecuciò de  
esta causa desde el principio, por cui ra-  
zò no puede dexar de cortar la pluma à  
vista de los notorios agravios que contienen las senten-  
cias de vista, y revista; no solo para sus hermanos, sino pa-  
ra toda su casa, y familia: y para manifestar el legal, y Chris-  
tiano proceder de sus hermanos, sindicados de sedicio-  
sos, à fuerça de enemistados informes; nacidos de la anti-  
guedad de vn odio heredado, que vertiendo su ponzoña  
en las primeras influencias, procura estirpar aquella po-  
bre, aunque honrada familia.

Tambien se han de suponer seis agravios mani-  
fiestos que se han hecho à estas partes, en la prosecucion  
de esta causa, en cuya relacion se iràn notando, sin faltar  
à la mas leve circunstancia de la verdad; a los quales se lle

gan tres al parecer injusticias que contienen las sentencias de vista, y revista, con otras tres nulidades, q̄ se veràn en el discurso vltimo de esta defensa, *quibus suppositis*. Vayamos al hecho.

## HECHO.

3 Diò querrela por caso de Corte Diego Alvarez contra D. Carlos, y D. Diego Rodriguez Castañon en 15. de Mayo de 98. suponiendo, le avia llamado D. Carlos Castañon el dia 30. y 31. de Marzo de dicho año, publicamente, *Nieto de un colgado, y que D. Diego el dia 31 le maltratò en compaña de D. Carlos, de obra, de manera q̄ à no hallarse presentes muchos vezinos que le detuvieron, le huviera muerto*. Vista, y examinada dicha querrela, la Sala del Crimen mandò acudir dõde tocava: y le diò provision para que la justicia ordinaria del Concejo de Alcõ la administrasse, sin dár lugar à quejas: en cuya conformidad se recibì dicha querrela ante el inferior, y à su tenor lasumaria; de la qual resultò culpado D. Carlos en las palabras, y don Diego en averle querido dar con la mano al querellante, cuya execucion embaraçaron los circunstantes, por cuya razon *le tirò con una piedra*, aunque no le diò con ella.

4 Hecha culpa, y cargo, los reduxerõ à la carcel, en donde estuvieron 17. dias, sin que el luez (que es primo hermano de la parte) les tomasse sus confesiones, aũ que diversas vezes lo pidieron; en cuya atenciõ, y de estar la carcel inhabitable, pidieron remocion de carecleria, q̄ se concediò en vna casa particular, de que tomò pretexto el querellante para ocurrir por via de agravio à la Chancilleria, en donde ganò provision de emplaçamiento cõpulsoria en 25. de Junio de 98. y con ella se remitieron los autos *en compulsa*. Y vistos en la Sala, se mandaron *retener originales*. Este es el primer agravio que se hizo, pues constando de la prision de los reos, y no aviendo auto definitivo, ni interlocutorio enunciativo de agravio alguno, se debieron remitir, y debolver al inferior.

Re-

2

5 Retenida la causa (sin esperar los emplazados) se mandò partir Ministro por las personas, y hazer embargo de bienes. Y aviendo salido el Ministro, embargò casi todos los de los reos, quienes se presentarou personalmente; y avidos por tales, se les mandò tomar sus cõfessiones, honrando don Carlos (reo de las palabras) en la suya, con consejo de su Abogado, al estilo de la Sala, y dõ Diego en la suya declara, no aver oido à su hermano las q̄ cõ tiene la querella; y que tampoco pudiera dezirlas, por no caver en el que se supone injuriado. Tomadas, pues, dichas confesiones, pidieron soltura, que se les concediò, de baxo de fiança de estar à derecho, dexando ciertas multas. Y aviendo cumplido con vno, y otro, pidieron desembargo de bienes, y con èl se fueron à sus casas.

6 En este estado, presentò el querellante su afirmativa, y al traslado respondiò la parte de los reos, concluiàn à definitiva. La contraria lo contradixo, y recibìo la causa à prueba en 26. de Septiembre de 98. en cuya atencion la parte de los reos entrò alegando, se avia de de terminar en definitiva, sin dar lugar su prosecucion; *Y para ello renunciavan nuevamente los terminos, dando por ratificados los testigos, y formaron articulo en 9. de Octubre de 98.*

7 El Actor lo contradixo, diziendo: Avia de correr por los terminos regulares, y que tenia nuevos testigos que presentar que presentar, y nuevos delitos que expresar con que se hazia mayor la injuria, y delito de los reos; y en plenario, no consta de vno, ni otro, ni lo articula, y assi concluyò no aver lugar al articulo, para cuya terminacion se llevò à la Sala, en donde (sin embargo de darse los reos por culpados en la ratificacion de testigos, aviendo honrado como pudieran compelidos por sentencia, y formado sobre ello articulo) se declarò dever correr el Auto de prueba dado en 26. de Septiembre de 98. este es el 2. agravio; pues tratandose de la satisfacion de vna injuria castigando los culpados, estava la Causa en estado de sentenciarse, pues el injuriado estava honrado, y los reos por la ratificacion confesos.

8 Aviendo la Sala desestimado el hallanamiento de los reos, llegó la precisión de defenderse que quisieron que no, para lo qual, (siguiendo el dictamen del Abogado) vino poder especial en nombre de ambos hermanos, diciendo le davan para que les defendiessen en el pleyto que Diego Alvarez les ha movido, sobre lo publico, y notorio de averse dado muerte en acto de exasperacion Fernando Alvarez, su  
3. Abuelo, segun se justificò el año de 46. en el Pleyto que Diego Rodriguez Castañon, litigò cõ Pedro Alvarez, Hermano carnal del Abuelo del que litiga, y passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano del Numero del Consejo de Leon; y despues de referir el Hecho, mas por extenso, prosigue el poder, y dize: y le damos para que se nos defienda en todo aquello que en comun, ò en particular resultase mos culpados. Notense que despues de ser literales consiste en ellas la defenſa de Don Diego.

9 Este poder se manifestò, extra Senatum, à los Señores Alcaldes, diciendo: No tenian los reos otra defenſa, y assi que arbitrassen como fuessen servidos por que con su licencia se avia de presentar. Hecha esta diligencia, se llevó al Bastantero, el qual atendiendo, à que la defenſa que contenia, tenia colores de libelosa, (y que las tales por comun estilan reprobadas, y no se admiten) se le remitiò; y aviendo se presentado, visto, y examinado, y con conocimiento de causa, le admitiò la Sala, y à su tenor se passò el interrogatorio, y partiò Ministro à la ratificacion, y plenario, llevando orden para apremiar à Juan Alonso, Escrivano de aquella Jurisdiccion, para que (como subcessor en el Oficio de Toribio Alonso,) entregasse el pleyto à que se refiere Don Carlos en su defenſa como se dixo en el numero antecedente. Este es el tercer agravio, pues se faltò en la admission de este poder, al comun estilo, justamente recibida, y q̄ tan malas consequencias ha sacado,

10 Hecha la ratificacion, y probanza por el Actor, resulta justificar plenamente ser hijo de algo notorio, y que Don Carlos de Castañon, le llamò, ò dixo las palabras que contiene la querella; y que Don Diego en la ocasion de las palabras, quiso maltratarle de obra, y que

no pudiendo executar lo, por los circunstantes, le tirò vna piedra por cima del concurso, siendo estas las culpas que en plenario, y sumario resultan contra estos reos.

11 Articula D. Carlos en conformidad de el poder, y con licencia de la Sala, ser cierto averse dado muerte en acto de exasperacion Fernando Alvarez, 3. Abuelo del querellante, y se remite à vn pleyto que sobre lo mismo se litigò por los años de 1645. hasta el de 46. entre Diego Rodriguez Castañon, su padre, y Pedro Alvarez, hermano carnal del abuelo del Actor, en que se supone plena justificacion, segun se refiere en dicho poder, y que passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano de aquella Jurisdiccion. Justifica don Carlos Castañon, con siete testigos concluyentes de oydas, ser cierto averse dado muerte Fernando Alvarez, en el modo dicho, tres q̄ lo oyerõ à Diego Rodriguez Castañon, y los demàs à sus mayores; à estos se llega vn testigo singular, y dize: Que al tiempo, y quando se huvo de casar Diego Alvarez, con la muger que oy tiene, à quien andavan escondiendo sus padres, porque no querian se cassase con el; oyò à la madre estas formales palabras: *No faltava otra cosa, mas que yo cassase mi hija con vn colgado*; vease si D. Carlos ha levantado alguna quimera: treze testigos concuerdan en que huvo pleyto entre Diego Rodriguez Castañon, y Pedro Alvarez, y que passò por testimonio de dicho Toribio Alonso, y los mas que fue sobre lo mismo que el presente, y se remiten algunos à el, si pareciessse, y notese, *el si pareciessse porque tangit mysterium.*

12 Aviendo citado treze testigos el pleyto, passò el ministro à hazer diligencias con Juan Alonso, Escrivano, subcessor en dicho oficio, para que diessse, y entregassse dicho Pleyto ( es de advertir consta se halla amenazado ) y ayiendole notificado el Auto de la Sala, le diò para registrar el oficio, vn dia de termino; esto es que tiene à lo menos papeles de tres Escrivanos; alabese el cuydado con que el Ministro le buscava, y para que convēza el reparo: vease la fecha de la certificacion, dada por el Escrivano, *el dia 27. de Noviembre, y hallarà la notificacion el dia*

26. de manera que aun del breve termino que se le diò no se usò.

13 Este es el hecho, probanzas, y diligencias que contiene el pleyto entre los sosudichos, con las quales estando para verse entra nuevamente la parte contraria, querrellandose de vno, y otro hermano, suponiendo nuevo agravio en lo articulado, por ser *conram Tribunali*, y averdado, vno, y otro el poder especial, como se dixo en el numero 8. Y que en èl han contravenido à la religion del juramento; y en quanto à lo articulado, pide se repela, y para ello implora el beneficio de la restitucion por el titulo general. De esta peticion no se diò traslado (como deviera) reservòse para difinitiva, y con ella, visto el pleyto, se diò la Sentencia siguiente:

#### *Sentencia de vista.*

14 Declarase à Diego Alvarez actor querellante, por de todas las buenas partes, y calidades que articula, y se condena à don Carlos, y à don Diego Rodriguez Castañon, reos acusados en 10. años de destierro precisos 10. leguas en contorno desta Corte, lugar de Lois, sus terminos, y jurisdiccion, y en cien mil maravedis à cada vno, con costas, honrrando al estilo de la Sala. Esta es la sentencia de vista, cuya suplica fue tan forçosa, quanto excesiva la condenacion, à vista de lo probado.

15 En la suplica de esta sentencia (para que mas claramente constasse que la defensa de estas partes nunca fue maliciosa, ni voluntaria) entraron conformandose con lo pedido por la contraria en su vltima querella, diciendo desde luego, *Se repeliessen sus probanças, poder especial, y demás instrumentos*, y que la causa se viesse con las probanças del actor, y su primer hallanamiento, como se dixo numero. 6. Y en caso q̄ se denegasse este segundo hallanamiento, formaron articulo, sobre que se apremiasse al Escrivano à la entrega del pleyto referido.

16 El actor suplicò tãbien de la sentencia, y buelve à querrellarse sobre el articulo. Y en quanto à lo demás

(esta

(esto es se rapeliessen las probanças de los reos ) concluyò se hiziesse como tenia pedido, para lo qual se llevaron los autos à la Sala, y vistos se dixo: *No ha lugar à lo pedido por las partes: reservasse para definitiva.* Este es el quarto agravio; pues siendo pleyto entre partes conformadas, en que los dichos instrumentos, y probanças se repeliessen, no lo consintió, aqui parece hizo la Sala el pleyto suyo.

17 Defestimado lo pedido, y conformado por las partes, se presentò por don Diego Castañon nuevo poder jurado, declaratorio del especial, que diò motivo à que la Sala le condenasse, como *socio eiusdem criminis*; y con la presentacion de este poder jurado, concluyò por su parte à definitiva. Don Carlos entrò pidiendo, *partiesse Ministro à buscar dicho pleyto, y à apremiar dicho Escrivano à su entrega, y à que entregasse tambien una informacion, que para en su Oficio, hecha (ad futuram rei memoriam) à pedimiento del Lic. Diego Alvarez, Cura que fue de Lois, en la qual niega el parentesco de su apellido con el de Pedro Alvarez, y sus parientes, y concluye, pidiendo para dicho Ministro à su costa.* A este articulo no se diò cumplimiento; dixo se, *Guardese lo proveido.* Este es el quinto agravio; pues consistiendo la defensa de esta parte en que se manifestasse dicho pleyto, è informacion, se le negò aqui, quãdo debió averse negado en la presentacion del poder especial, *est error peior priori, porque turpius eicitur quam non admittitur hospes.* Y si esta defensa se enuncia del poder, y el poder se admitió, como se contradizen los autos?

18 En el estado hasta aqui referido se puso en el Relator. Y aviendo el dia 4. de Abril de 99. presidiendo en la Sala vn Ministro, cuyo nombre se calla, instado de motivos particulares, que por decencia de la Toga no se refieren, pidió este pleyto, à cuyo tiempo se hallava el Abogado de los reos achacoso, de que certificò su Procurador, *quo non obstante, se mandò hazer relacion, hizòsse, habló el Abogado del AËtor, y deviendo darse el pleyto, por comenzado (respecto de que faltava el Abogado de los reos) se diò por visto;* este es el sexto agravio, en que se saltò así à la Justicia, como al estilo in concurso de la Chancilleria,

19 Y quedarian contentos los reos, si solo se huviese dado por visto, pues quedava el recurso de manifestar su defensa, *in scriptis*; pero quando la passion es vehemente atropella la razon, y la justicia, con notable detrimento en los interessados, como sucediò en el caso presente, pasando sin bajarse del dosel, à sentenciar este pleyto, que no avia visto, ni tocado el Presidente de aquel dia,

*Sentencia de revista.*

20 *Fallamos, que la sentencia de vista dada contra D. Carlos, y D. Diego Castañon, en quanto por ella les es cõdenado en diez años de destierro precisos diez leguas en contorno, y en cien mil maravedis à cada uno, con costas, honrando al estilo de la Sala, fue justamente dada, y pronunciada, y por tal la confirmamos: Con que los cien mil maravedis en q̄ dicho D. Carlos estava condenado, se entiendan ciento y cinquenta mil: y los diez años de destierro en que dicho D. Diego estava condenado, se entiendan ocho. Y en todo lo demàs sea, y se entienda segun, y como en ella se conciene, honrando con instracion pena de 500. ducados, que se les sacaràn sin otro auto, no cumpliendo luego que sean con Nuestra Executoria requeridos, &c.*

*DISCURSO.*

*Nolite facere iniquum aliquid in iudicio, in regula, imponere, & in mensura; Levit. 19.*

21 A no ser tan notoria la injusticia, no se buscara con tanto anhelo, en el recurso, la templança, ni tuvierañ limite las fatigas, à tener cerrado el curso las esperanças. Las que don Carlos, y don Diego Castañon mantienen; son del mayor aprecio, esperando merecer el proporcionado castigo à sus delitos: y que si mereciessen equidad sus defaciertos, lograràn mas conforme castigo en los culpados.

2 Los delitos justificados contra D. Carlos, y Don Diego no son de la primera tabla, y aunque lo fueran, no pudiera la fraternal obligacion escusarse en su defensa, en cuya atencion passo à expressar la textual, y doctrinal que tienen en punto *iuris, & in foro conscientia*, don Carlos, y don Diego Castañon, fundada en el hecho, y probanças



deste pleyto, dividiendo en quatro puntos el discurso.

3 En el primero, probare aver cumplido don Carlos Castañon en conciencia, y justicia, para la satisfacion del que se supone injuriado, aviendole honrado, y escusandose de la prosecucion de esta causa.

4 En el segundo, se manifestará, no corresponder las sentencias de vista, y revista à la culpa que de los autos contra vno, y otro hermano resulta; pues en el poder especial no ay nueva malicia, ni multiplica la injuria, ni los reos, ni en su presentacion se faltò al juramento, ni veneracion del Solio.

5 En el tercero, se hará demonstracion no ser las palabras de la querella de las expressadas, ni equivalentes à las que se notan en las leyes reales, por cuya razon, quando fuessen injuriosas, no son dignas del castigo que contienen las sentencias de vista, y revista.

6 En el quarto, y ultimo, se manifestará aver probado don Carlos plenamente las palabras que se suponen convicio, segun la antigüedad del hecho à que dizen relacion,

### Punto primero.

7 Cumpliò don Carlos Castañon en conciencia, y justicia, para la satisfacion de la injuria, honrando al estilo de la Sala, y escusandose de la prosecucion de este pleyto. Pregunta Santo Thomàs en la 2. 2. *quest. 6. art. 2. ad 2. quibus modis fama restitui debeat?* Y dize, que el principal modo de satisfacer, es revocacion de lo dicho, àsegurando ser siniestro, y contra toda verdad, haziendo esta expresion ante quienes huviesse precedido la difamacion: y con ser esta vna satisfacion à que solo obliga el fuero poenitencial, en los terminos deste pleyto, antes, y despues del ingreso de èl, se le ofreciò (de que sò testigos el Presidète de la Chancilleria de Valladolid, como quienes lo tratarõ, y el Obispo de Leon) la satisfacion; de que habla Santo Thomàs, *ubi sup. à quien sigue Rebell. de obligat. iustitia, 1. p. lib. 4. quest. 10. num. 1.* con el torrente de los Morales, *verbo Fama.*

8 No solo se le ofreciò à la parte (por medio del Presidente de la Chancilleria) la satisfacion, como se ha dicho

cho, fino que otras muchas personas de toda graduacion, asi en Valladolid, como en su territorio, solicitarõ la quietud desta materia, pero ni la solicitud de estos, ni la gran autoridad, y consejo de aquel, fueron poderosos à que tomasse satisfacion alguna; per lo qual llegando se los terminos de la confesion, conrinuando el proceder Christiano honrò don Carlos en ella, diziendo: *Que no lo dixo, ni pudo, por no caber en el, que se supone injuriado.*

9 Aviendo honrado en la confesion, como se ha dicho, diò por ratificados los testigos, renunciò terminos, y formò articulo (como se dixo en el hecho num. 6.) sobre que esta causa se avia de ver en difinitiva, para cuyo efecto eran necessarios dos consentimientos; el primero (aunque no effencial) de la parte quien no ha litigado este pleyto, por defender su credito (como articula) sino por mala voluntad nativa; pues no se atemperò à la satisfaciõ que se le ofreciò, segun el num. 7. de este discurso, ni tampoco à la confesion en que estava honrado, por cuya razon don Carlos Castañon, ni de caridad, ni justicia està obligado à otra cosa. Es de Santo Thomàs, à quien refiere Rebello, *de obligat. iustitia, 1. part. lib. 4. quest. 8. nu. 5. ibi: Nan si infamatus spontè suaremissit, vel certo credis eum no. le sibi fieri restitutionem (quod raro accidit) non iam de iustitia, nec regulariter de charitate teneberis restituere.* Luego si la parte ha recusado la satisfacion, don Carlos en conciencia, y justicia està escusado.

10 El segundo consentimiento, y el *totum continens*, sobre el articulo, deviò de ser de los Señores Iuezes, dando por concluso el pleyto, en virtud de la confesion, y hallanamiento, porque à su oficio incumbe, *litis extinguere principio instit. de poena temere lencantium*, texto elegante *in leg. 25. ff. si certum petatur*, ibi: *Cum ad officiũ eius pertineat lites diminueret, leg. 13. Cod. de iudi. cap. 2. de sent. Et re iudicata.* Y para ello, siendo necessario, debierõ apremiar la parte renuente, *quia tranquillitas rei publica consistit in carentia litipon.*

11 Por todo lo qual, se concluye en este punto, tener don Carlos cumplido, en conciencia, y justicia, aviẽdo

do ofrecido satisfacion voluntaria, ayiendò honrado en su confesion, ayiendose escusado de este pleyto, por no llegar à defenderse, a que le precisaron, la pertinacia de la parte, y voluntad de la Sala.

## Punto segundo.

12 No multiplica el poder especial, la injuria, ni los reos, ni en su presentacion se faltò al juramento, ni à la veneracion del Solio. Ya se ha visto en el hecho num. 13. como la parte contraria en su nueva querella, supone averse faltado à la religion del juramento, en el poder especial, y q̄ se hizo nueva injuria, siendo *coram tribunali*: y que tambié haze reo *eiusdem criminis* à don Diego, respecto de estar en nombre de ambos hermanos. El tema de este punto han de ser las tres suposiciones, porque parece diò este poder motivo al exceso en las sentencias.

13 La primera es; *Que se falta à la religion del juramento*. El comun sentir de los Theologos, siguiendo à S. Thomàs, en la 2. 2. *quest. 6. artic. 2.* y tiene Rebello de *obligat. iustit. 1. part. lib. 4. quest. 10. num. 2. versic. Alijs ergo*, es que *aduc stantei iuramento*, es lieito vsar de amphibologia quãdo conviene ocultar la verdad. En los terminos de la confesion de don Carlos ay amphibologia necessaria; porque conformandonos con el sentir de los DD. maximè con el señor Cova. *lib. 1. var. cap. 11. per totum, peccaminosum est, alienos defectum revelare*. Y asì de parte de el reo hubo causa para no ratificarse, porque fuera publicar mas la q̄ se supone injuria: ademàs, que no le soltarian (aunque estuviesse años en la carcel) sin que honrassè, como lo hizo, cumplièdo con el estilo, sin faltar al juramèto, diziendo: *Que no lo dixò, ni pudo, por no caber, como no caben en el querellante*; son literales de la confesion: no empero dize, *Que no han cabido en alguno de sus ascendientes*, porque en esse caso entraria la duda, si se avia faltado à la religion del juramento; vltra de que la pregunta solo dize: *Si conoce à Diego Alvarez, por hijo de algo, Christiano viejo, limpio, sin mancha, ni raza de Moro, Iudio, Hereje, nuevamente convertido, ni otra secta alguna en derecho reprobadà, sin estenderse a si le tiene por descendiente de algu-*

no que se aya dado muerte en el modo referido : con que no siendo este delicto, ni cometerle, llamarse *Secta* està bien respondiesse era Christiano viejo, sin mancha de secta ; sin que en esta respuesta negasse las palabras de la querella.

14 Otra razon que favorece la integridad del juramento es, que don Carlos, en perjuizio de su defensa, siendo necessaria, no pudo dezir, no lo avia hecho, por ser *contra bonos mores, cap. non est obligatorium, de reg. iur. in 6 cap. cum contingat, de iur. iur. Covarr. in cap. quamvis pactum de pactis in 6. Divus Thom. 2. 2. quest. 88. art. 3.* Y porque es doctrina corriente ser el juramento invalido, todas las vezes que se llega à vn acto nullo, con que siendo, como es, la defensa de derecho natural, Divino, Canonico, y civil, no pudo don Carlos jurar no lo avia dicho, llegando, como llegò, al estrecho de la defensa, *argumen. text. in leg. vlti. Cod. de non numerata pecunia. ibi: In dubitati iuris est non numerata pecunia exceptionem locum habere, Et in talibus nominibus, vel feneratoriis, vel alijs cautionibus qua etiam Sacramenti habent mentionem.* Luego si en la excepcion *non numerata pecunia*, es invalido el juramento, *ne defensio infringatur*, quanto mejor en nuestro assumpto, siendo *maioris ponderis* el negocio ; con que tenemos salvo el juramento.

15 Lo segundo que supone es, que en la presentacion, siendo *coram tribunali*, se hizo nueva injuria; esto con licencia del Abogado, es increpar la Sala ; porque aunque es cierto, y nos consta, que las defensas estimadas por libelosas, no las admite, esto no tiene principio legal que lo defenda, ni le hallarà el Abogado contrario, si solo el común estilo de el Tribunal, el qual (*circumstantiis pensatis*) pudo alterar, como sucediò en el caso presente, en que cumpliò don Carlos, conformandose en su presentacion, con la resolucion de la Sala, sin contravenir al edicto, *si quis ius dicenti non obtemperaverit.* Y pues la Sala le admitiò, y no multò à don Carlos, parece se dexa creer no faltò à la forma legal, y politica.

16 Sacase en limpio la increpacion, que el Abogado contrario haze en cabeça de los reos en esto innocè

tes, y es cosa dura, y lamentable que la Sala estimasse por delito la presentacion del poder, quando los reos pidieron para presentarle su beneplacito; y pues la admision consistiò en hecho de la Sala, *atribuyasse la nulidad*, y no desluzca cõ su autoridad los litigãtes, *quia auctoritate Principis, nemo debet decipi, gloss. 1. in leg. 1. C. de his, qui ben. atatis impetr.* Por lo qual se manifiesta quan lejos se halla de ser nueva injuria, ni delito: ni satisface ser diversos luezes al tiempo de la querrela, porque la Sala se considera *in concreto nõ in abstracto*. Y assi la variedad de personas no muda el Solio, que siempre se considera con vnõs Ministros, y no puede dudar el Abogado que el subrogado *sapit naturam subrogantis*.

17 Y para que la innocencia de estas partes se manifieste, vamos al texto en la ley 7. §. 4. ff. *de iur. omnium iudic. ibi: Doli mali in edicto ideò fit mentio, quia si per imperitiam, vel rusticitatem, vel ab ipso pratore iusus, vel casu aliquid fecerit nõ tenetur, leg. 23. ff. de aqua, & aqua plu. arce. ibi: Quod Principis, aut Senatus iusus, factum fuerit in iudicium non venit, leg. 81. §. 1. ff. de solut. cap. 23. de reg. iur. in 6. ibi: Quod quis mandatus facit iudicis dolo facere nõ videtur, cap. 15. de sentent. ex communi. in 6.* Luego si los reos no solo pidieron licencia para presentarle, sino q̃ la Sala (teniendo contrario estilo) visto, y examinado le admittió, que razon abrà divina, y humana, que a conseje se estime delito en los suplicantes, lo que fue en los juezes culpable, repeliesenle, y multasenlos.

18 Lo tercero q̃ supone es, que D. Diego en virtud de el nuevo poder, se hizo *socio eiusdẽ criminis*, à ser otro el Abogado no lo estrañara, *sed quandoque bonus dormitavit Homerus*, el poder nos facarà de la duda, y tambiẽ los Autores: dize pues que le dan para que se les defienda sobre lo publico, y notorio del hecho, à que dizen relacion las palabras. Y despues de referirle, prosigue, diziendo: *Y assi mismo le damos para que se nos defienda en todo aquello q̃ en comun, ò en particular resultasemos culpados.* Sõ literales, vamos construyendolas.

19 No solo no ay principio legal, pero ni conjetu

ra que favorezca el asunto de la querrela, porque este poder dize: *Para defender, no solo en las palabras, sino en lo que en comun, ò en particular resultassen culpados.* Y que consta de los autos en comun? que los dos hermanos se hallaron juntos en la pendencia, ocasion de las palabras; y que resulta en particular? que D. Carlos dixo las palabras, y Don Diego le tirò vna piedra, porque le embaraçaron darle cõ la mano, y estas son las culpas que en sus confesiones les imputan. Luego si D. Diego dà poder para q̄ se le defienda en lo que en comun, ò en particular resultasse culpado, y consta en comun averse hallado en la pendencia, y en particular aver tirado la piedra; como podrá presumirse quiso hazerse, ni que se hizo reo de las palabras, no resultando en comun, ni en particular culpado en ellas? es ilacion irrefragable.

20 No solo se convence con el argumento antecedente, sino q̄ siendo estimado dõ Diego por reo parcial, deviamos confessar contener el poder dos sentidos repugnantés en don Carlos para defenderse, y en don Diego para nueva injuria, pues no resulta culpado en las palabras, hasta la presentacion de dicho poder, cuyas voces dizen, *para defender*; conque ni virtualmente se enuncia conjetura que las aplique à injuriar; y assi D. Diego no pudo ser estimado, ni condenado como reo parcial, *leg. 5. versic. 1. ff. de pœnis, ibi: Sed nec de suspensionibus debere aliquẽ dånari Divus Trajanus, Afiãno Severo rescriptis, Sãtius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem condemnare.* Es comun de los DD. y tiene el Padre de la criminalidad Anton. Gom. *de probat. delicto, num. 25.* Y sabemos todos son necessarias, *in delictis*, probanças claras, *leg. 14. C. de acus. leg. 16. C. de pœnis, leg. fin. C. de probat.*

21 Y quando pudiera el referido poder dàr lugar à conjetura (que se niegan) todas las vezes que ay hecho con que cõtormarse, se le deben aplicar segun Butr. *in leg. fin. C. de probat. Immol. in leg. fin. ff. de hered. instit. Gand. in tract. malefici, in rubr. de pres. Anton. Gom. de proba. delit. 3. tom. n. 25. Decio cõtra Abba. cap. 3. de probat. n. 12.* Cõque teniendo culpa, y cargo contra si, quando se diò el poder,

para defenderse, necesariamente se ha de entender, y conjeturar con relacion à la culpa de que se le haze cargo, *cap. 19 de reg. iur. in 6. ibi: Odi restringi, & favores convenit ampliari*; porque no estamos en terminos de transaccion, que por ella se pudiera estimar virtual confession de delito, *ut in leg. astilleta, §. fin. cum leg. sequen. ff. de his qui notan. infam.* y tiene Baleron. *de transactit. 3. quest. 5. n. 33.*

22 Ni aunq̄ estuvieramos en vltimas voluntades, *in quarum favorem multa contra commune ius fuerunt statuta*, se pudiera estender la conjetura, porque si los testadores legasen generaliter la cosa en que tienen derecho limitado, se entiende legar solo lo que tienen etiam que las voces sean generales, *leg. 5. §. fin. ff. de leg. 1. ibi: Cunctus communis sit legatus (non adiecta portione) sed meū nominaverit portionem deberi constat leg. 71 ff. eod.* Y en sus exposiciones los DD. luego si en las vltimas voluntades (aunque hablen generalmente) no ay estension, siendo el derecho del que dispone limitado: quien avrà de mediana jurisprudencia, que quiera en vna materia odiosa, y de su naturaleza restringible, pesquisar conjeturas, quando los autos manifiestan la culpa, para cuya defensa se introduxo el poder; ademàs, que en el vltimo que don Diego presentò, jura nunca aver tenido animo de injuriar à nadie, ni hazerse mas culpado que en lo q̄ en su confession se le impueta, ni defenderse de otra cosa en el poder especial; por cuya razon (aun quando careciera de las expresas) no aviendo probança en contrario, se ha de estar a su juramento, para manifestar su innocencia, *text. in cap. ultim. de iur. iurand. ibi: Presumptione vero faciente pro illo reo deferri potest (ad ostendendam suam innocentiam) iuramentum: text. in auth. novo iure, C. de pœna iudic. qui ma. iudica.* Menoc. *de arbitr. iudici, casu 464. num. 10.* con los que cita.

23 Por todo lo qual se convencen las tres suposiciones de la nueva querella, pues con el nuevo poder no se contravino à la religion del juramento, ni en el ay nueva malicia, ni se multiplica la injuria, ni los reos, ni en su presentacion se faltò à la veneracion del Solio, porque la Sala le viò, examinò, y con conocimiento de causa le admitiò,

y finalmente porque de él no consta averse D. Diego que rido hazer complice en las palabras, por cuyas razones debe ser en todo, y por todo absuelto, y D. Carlos no estima do per mas injuriante.

### Punto tercero.

24 No son las palabras de la querrela de las expresas, ni equivalentes, à las notadas por leyes Reales, que no son de las expresas es cierto, la duda està en la equivalencia, Azev. en la ley 2. tit. 10. lib. 8. Recop. al num. 74. entra preguntando, q̄ se quiera entender en el versiculo, y otros de nuestros semejantes? Y en el num. siguiente dize: serà el convicio equivalente, quando las palabras fuessen de vn mismo sentido, aunque lo material de ellas fuessse diverso; veamos, pues, si la palabra *Colgado* puede ser en sentido equivalente à las siguientes, *gafgo, sodomético, cornudo, traidor, hereje, puta, tornadijo, marrano, moro, ò judio*. Y aunque pudiera postularlas las remito à la exequacion voluntaria de cada vno, pues creo sacarà ni ser ellas, ni sus equivalentes

25 Escobar de purit. 1. p. quest. 4. §. 2. haze especial tratado de las palabras que inducen impuridad, ò presuncion de ella, ibi: *De nominibus, quæ ad purum, seu maculatum sanguinem pertinent*. Y en 69. numeros que ocupa solo haze memoria de las siguientes, *impuritas, Christianus Veteranus, pulcrum, liberum, conversus, Neophitus Christiano nuevo, confessus, marranus, impurus, Iudeos, maurus, apostata, hereticus*. Y siendo el Autor que hasta oy ha tratado con mas vigilancia la materia de limpieça, y nobleza, aziendo especial tratado de las voces, y nombres, que puedē en parte obscurecerla, no haze la menor mencion de las en que se funda la supuesta injuria de esta querrela, cuya omision no pudo nacer de que sean casos insolitos los semejantes, al que se trata en este pleyto, porque son muy regulares, y en nuestros tiempos despues del año de 90. se han visto dos exemplares dentro de Valladolid, el vno en el barrio de S. Andres (de que fuy ocular) y el otro junto al Convento de Belèn, y este sugeto no era vulgar.

26 Y es cierto, q̄ no siendo (como no son) de las expresas, ni equivalentes, estamos en terminos claros de q̄



quando se estimassen por injuria, deve ser tan leve quanto manifesta lo intrásmisible de su malicia, siendo el delito incapaz de comueciarla, pues en el acto mismo de darse muerte se cometió, y extinguió, por ser mere personalíssimo; y así Escobar de purit. 1. part. q. 4. §. 2. n. 21. define la impureza, *Quod est macula, orta à maiorum prava legis Mosayca, secta ve Mahometana, & Hereticorum observatione, ad universos descendentes transmissa, & derivata*, Azeved. in leg. 2. lib. 1. tit. 7. Recop. n. 2. Sanch. in Decalog. lib. 2. cap. 8. n. 16. consus. equaces. Luego si el delito de que tratamos no trae origen de secta, Herética, Mahometana, ni Mosayca, no deve ser estimado por injuria en los que fuessen parientes del delincente, porque para que irrogasse nota, ò infamia, era necessario, que este delito se vistiese de presunciõ de sangre infecta, ò que despues del huviesse tenido descendientes, vno, y otro es falso, luego no es injurioso.

27 En quanto à carecer de descendiētes, es la prueba perentoria; porque si en el hecho de darse la muerte cometió el delito, no pudo el cadaver incapaz de generacion, comunicar malicia. Que no provenga de infeccion de sangre no tiene duda, porque como se dixo en el num. 25. se ven cada dia exemplares de dar se Catolicos muerte en acto de exasperacion, sin que esto sirva de sospecha, ni presuncion de sangre infecta en las tales familias, pues siempre se atribuye à pecados propios de quien lo executa, ò à demencia suma.

28 Y quando este delicto se declarasse por crimen *lessa Maiestatis divina*, como se supone en el poder, cõ todo no puede ser injurioso para sus descendientes, que si los tuvo necessariamente, nacieron antes del delito; la prueba nos ha de sacar de la duda: *Bernavè Moreno de Vargas* en su Nobleza de España, tratando de su derivacion, en el discurso 11. en el num. 2. dize, que la Nobleza se pierde por el delito, y crimen *lessa Maiestatis divina, vel humana*, las palabras son estas: *Pero si la infamia procediere de delito lessa Maiestatis divina, vel humana, como es de herejia, ò traiciõ, passa la tal infamia à los hijos, y nietos, nacidos despues de cometido el delito; notese me e! despues.* Es sentencia de Julio

Claro, lib. 5. §. *!essa Maieft.* n. 12. Covarr. lib. 2. var. cap. 8. n. 5. Anton. Gom. 3. tom. var. cap. 2. n. 16. vers. *Sed certè de iure Regio.* Y añade: *Non esse recedendum, ab hac doctrina, in iudicando, & consulendo.* Luego si aqui no se trata de herejia, ni delito capaz de comunicar su malicia, quanto mejor se hallarà ageno de nota el querellante.

29 Todos los Autores referidos (en terminos de herejia, que como quiera sen mas estrechos) defienden el assunto por doctrina corriente en los hijos, y nietos nacidos antes de ella, y lo sigue Bernardo Diaz, *regu.* 165. vers. *Secundo sublimi.* Mier. *de maior.* 2. p. q. 4. *illat.* 2. n. 7. Garcia. *reg.* 155. n. 34. Molin. *de primog.* lib. 4. cap. 11. n. 155. Zevall. q. 655. latissimamente Farin. *in prax.* q. 116. n. 92. *Et de here si,* q. 191. n. 39. Molin. *de iusti.* 3. tom. disp. 658. Tiraq. cap. 35. n. 4. Thom. Sanch. *in Sum.* cap. 27. à n. 9. cum. *seqq.* en donde concluye no estenderse en los antes nacidos.

30 No solo se prueba de las anterioridades de los DD. sino que lo tenemos decidido por leyes civiles, canonicas, y reales, autorizado tambien por los Santos Padres; porque segun el derecho civil, la qualidad del nacimiento, se informa del tiempo de la concepcion, *leg. 3. ff. si pars hered. p. a.* *leg. 5. de statu hom.* *leg. 7. ff. de Sena.* §. 2. *instit. de ingenu.* Luego si este delito es incapaz de difundirse, no pudiendo despues de el (por el cadaver) nadie engendrarse, no podria irrogar infamia en el querellante, porque siempre se à de atender el origen do la cosa proviene, no el accidente q̄ (producido el efecto) sobrevino à la causa, *leg. 4. ff. de aqua Et aqua pluuv.* Y esto con mas vigilancia, *ubi de natulibus agitur,* segun Bald. *in cap. innotuit, de elect. num.* 11. *leg. 13. de his qui notan. infam.* cõpruebasc del texto *in leg. 34. §. 3. ff. de ritu nupt. leg. 17. §. 5. ad Trebell. leg. 7. §. fin. leg. 9. ff. de Senato. leg. 2. Cod. de liber. Et eorum libe. ibi: Quoniam illis delicta parentum non nocent, quas tunc esse ortos constiterit, dum libertate illi potirentur, leg. 11. Cod. de dignitatibus.*

31 Por derecho Canonico cõsta *ex cap. nõ imputantur, caus. 1. q. 4. ibi: Non imputantur filijs peccata parentum, que post eorum natiuitatem, à parentibus committuntur, cap. iam itaque 8. eadem caus. Et quest. cap. 1, caus. 24. quest. 3. ibi:*

10  
ibi: *Tamen quidquid, postquam eum genuit, peccati pater eius admisit, ubi particeps ipse non fuit, ad eum non pertinere, quis ambigit?* facit text. in cap. 129. de consecra. distin. 4. es decision conciliar, hablando de los herejes, en la sess. 13. cap. 5. ibi: *Quod, & de filijs eorum decernimus observandum, qui post admisum scelus nati esse producuntur.*

32 Por derecho Real lo tenemos decidido en la ley 6. tit. 27. par. 2. ibi: *Pero esto no se entiēde de los hijos q̄ huvierē hecho antes q̄ herrasē, ca los derechos q̄ fallarō los antiguos de España, alli do pusieron pena à los fijos, por razon de sus padres, siempre guardaron, que no huviesse pena los que antes avian, que el fecho malo fiziesse, leg. fin. tit. 31. part. 7. el hijo que es nacido, non debe recibir pena por yerro del padre, leg. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.*

33 Los Santos Padres, y en especial S. Agustin dize al Psalm. 84. *Ea enim peccata parentum, non pertinent ad filios, quia faciunt parentes iam natis filijs.* Y el mismo en la quest. 42. exponiendo aquellas palabras de el Deuteronomio, cap. 24. (*filijs non morentur pro patribus*) dize: *Hic de filijs iam natis est facta distinctio, ut unusquisque in suo peccato moriatur, non enim trahit aliquit ex patre, qui iam natus erat quando pater eius peccavit.* Paralip. cap. 25. Ezequiel. cap. 18. ibi: *Filius non portabit iniquitatem patris.* Yes comū de los Theologos, tratando del peccado original; porque si Adan huviera antes tenido hijos, ò estuviera el genero humano en dos qualidades dividido, ò fuera necessario comiesse todos del arbol vedado.

34 Tenemos hasta aqui verificado por todos Derechos, autoridades Sagradas de Santos Padres, y DD. no cōprehēder à los hijos, los delitos, y pecados de los padres, despues de sus nacimientos, cometidos; con que siendo el delito de que tratamos tal, que en el mismo instāte que se cometió espirò, no puede irrogar infamia, nota, ni el crupulo, en los descendientes del delincente, porque necessariamē si los hubo, nacieron antes, y consiguiente para ellos no es injurioso, ni les empeze.

35 Por todo lo qual se concluye no deverse eliminar las palabras de la querella por injuria (quando lo fuere)

ten) de tãto aprecio como suponen las sentencias de vista, y revista; porque no son de las expresas en las leyes Reales, ni sus equivalentes; porque no irrogan nota en el querellãte, porque los autores no las tratan, ni de ellas hazen memoria, porque no difunden malicia, porque fue personalissima la infamia en el instante de la muerte cometida, y acabada. Por cuyas razones espera D. Carlos, ya que no en todo, ser absuelto con mas benignidad castigado.

#### PUNTO QVARTO.

36 Ha probado D. Carlos Castañõn, *segun la antiguedad del hecho, à que diz en relacion las palabras, ser cierto el que se supone conuicio.* Tres cosas supone la defensa, y poder especial de ella, las quales hã de ser el assunto de este pũto. La primera, que *Fernãdo Alvarez, tercero abuelo del que vellãte, se diò muerte en acto de exasperaciõ; de q̄ se siguierrõ las consequencias que refiere el poder.* La segunda, *q̄ sobre ello vno pleito entre Diego Rodriguez, Castañõy Pedro Alvarez, hermano carnal del abuelo del que oylitiga.* La tercera, que *passò dicho pleyto por testimonio de Toribio Alonso, en cuyo oficio sucediò Iuan Alonso, Escriuano al presente, y ambos del Numero del Concejo de Alcon.*

37 Esto supuesto, y que las palabras fueron ciertas, vamos à la justificacion del actor. Articula que D. Carlos le dixo las palabras, y que en ellas se le ha hecho gravissima injuria, porque por si, y sus ascendientes es, y hau sido hijos dalgo notorios, y justifica plenamente assi lo vno, como lo otro, y con esto le parece tiene executoriado su intento; pero con su licencia, aqui ay vna suposicion mal sonante, porque de que sea hijo dalgo (yno se le niega) no se infiere sea falso el relato de las palabras, *porque los hijos de algo no tienen executoria de morir en gracia de Dios mas que los que no lo son; opera enim illorum secuntur illos;* son del Evãgelio. Y por que hablemos con sus testigos, è interrogatorio, veamos si en alguna pregunta cõcluye, que de lo referido en su familia no ha auido rumor, ni sospecha, no se hallarà; rõmitome à ellas, ni tampoco se hallara el menor instrumento que lo desvanezca, ni fee de muerte de el que se trata.

38 Prueba D. Carlos Castañõn ser hijo de algo

notorio (y aunque no articula lo demás, calificado lo tiene por notoriedad manifesto, dentro, y fuera de su territorio, con intencion probada en repetidos actos, en las primeras Comunidades de Castilla, y Ordenes Militares.) Justificã así mismo con siete testigos de oidas concluyentes, ser cierto averse dado muerte Fernando Alvarez en el modo referido, tres que lo oyeron à Diego Rodriguez Castañon, y quatro à sus mayores; à los quales se llega vn testigo singular, que dize oyò à la suegra del querellante (*al tiempo q pretendia casarse con la muger que oy tiene, de que no gustarvan sus padres, por cuya razon la andavan escondiendo*) No faltava mas que yo casasse mi hija con vn colgado: suspendase la consideracion, en lo probado con la declaracion de este testigo, y vease si ha sido invencion de D. Carlos la supuesta injuria.

39 Esta es la probança, en quanto à lo primero q D. Carlos supone en su defensa, esta la duda en que sea plena; vamos à la prueba, Escobar *de pur. 1. part. q. 9. §. 4.* entra preguntando *Quomodo probent testes de auditu?* Y sentãdo *num. 1.* que los testigos deben deponer de las cosas perceptibles, *sensibus corporeis*, segun Menoch. *lib. 5. pres. 2 1. num. 1 2.* en el *num. 3.* comiença à limitar la regla general, y llegando al *num. 1 2.* dize: *Quintò, probatur, nam in antiquis, testes de auditu plenè probant; text. in leg. qui arbiter 28. ff. de probat.* Y en su exposicion los DD. *leg. 29. tit. 16. part. 3.* Y en ella Gregor. Lop. *leg. 8. tit. 1 1. lib. 2. Recop. ibi: Pero si el aquello huviere sido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que à lo menos depongan de oidas.* Y le pondera el Señor Covarr. *en su pract. q. 2 1. num. 7.* Y es doctrina corriente de 25. Expositores, que cita Escob. *vbi supra num. 1 2.* además de los que refiere Garcia *de nobil. gloss. 18. §. 1. num. 7.* Garcia *de benef. 7. part. cap. 15. n. 35.* yes decision de Rota, segun Seraph. *decis. 799. num. 2.*

40 La razon es manifesta, porque la testificacion se deve conformar con la cosa de que se trata; y siendo esta sujeta à visibilidad, ò tangibilidad corporea, la testificacion deve ser de vista, experiencia, ò trato; pero siendo la cosa tal, que los testigos no la pudieron ver, ni tocar,

bastará que depongan en el modo que la saben: con que tratándose en este pleyto vna materia tan antigua, que no puede dexar de exceder de cien años, siendo de la muerte de vn 3. abuelo del que litiga, la prueba cō siete testigos de auditu, es plena, segun Masca. *concl.* 1 2 2 4. *num.* 3. Menoch. *de bitr. casu* 1 5 5. Simon de Pratis, *de interpr. defunt. lib.* 5. *du-bit.* 4. *¶ Ulti. num.* 2 2 3. *cum seqq.* Pelae. *de maiora.* 1. *part. quest.* 45. *num.* 9. Lara *de anniversa. ¶ capella. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 1 1. quien añade hazen fee en cosa antigua, aunque no den razon de las oidas, y lo defienden Zephal. *cons.* 1 3 7. *num.* 45. Corrozan. *decis.* 45. *num.* 3 1. pero en nuestro caso concluyen, segun los referidos, con Escobar, y sus sequaces, *de puritat.* 1. *part. quest.* 9. *¶.* 4. *num.* 7 1. 7 2. y 7 6. en cōformidad de la ley de Partida 20. *sit.* 9. *part.* 4. *ibi:* *Ca si dixere lo oyò à vn home solo, è non à mas, no le deben creer:* Con que hallandonos con siete, que lo oyeron vnos à sus mayores, otros al que litigò sobre esto mismo, la prueba està plena, y mas quando se les llega el testigo singular del *num.* 3 8 que depone del tiempo en que se queria casar el querellante, que es quando no poco se pesquisan las genealogias. Y en fin, dize la escondian.

41 Y quando la antigüedad de la materia no excediera (como excede) de cien años, passando de sesenta, harian en ella plena probança los testigos de oidas, dando razon, como la dàn, segun Nicolàs Garcia *de benefic.* 5. *part. cap.* 9. *n.* 9 2. *¶ part.* 1 2. *cap.* 2. *num.* 2 6 5. Farin: 1. *part. pra-xi crimin. quest.* 47. *n.* 1 1 6. Y en el tratado *de testib.* q. 6 9. *n.* 1 4 5. à quien sigue Escob. *de purit.* 1. *part.* q. 1 5. *¶.* 3. *n.* 5 1. *versic.* *Aliud quidem.* Con que tiene D. Carlos probado lo primero que en su defensa supone.

42 Lo segundo que supone es, que (sobre lo que èl presente) huvo pleyto por los años de 1645. hasta 46. entre Diego Rodriguez Castañon su padre, y Pedro Alvarez, hermano carnal de el abuelo de el que oy litiga; en el qual supone se justificò, segun, y como se refiere en el poder. En quanto à esto (aunque ha 53. años que se litigò) concuerdan 13 testigos ser cierto averse litigado dicho pleyto entre los referidos, y los mas, que fue sobre lo que èl presente, y algunos se re-

miten, si pareciesse; sobre este si pareciesse, ay traduciones de averse quemado, ò à lo menos seguridad de estàr bien oculto, por razon de las amenazas que luego se diràn; que treze testigos de cierta ciencia hagan plena probança, lo tengo por corriente, y asì no mortifico con autorizarles.

43 Lo tercero q̄ supone es, q̄ dicho pleyto passò por testimonio de Toribio Alonso, Escrivano de el Numero del Cõcejo de Alcõ; en q̄ sucediò Iuã Alõso, q̄ lo es al presẽte; en esta parte vãn conformes los 13. testigos, nemine discrepante, ser cierto asì lo vno, como lo otro, en cuya atencion passò el Ministrò à notificar el auto de la Sala à dicho Iuan Alonso; quien respondiò; aver sucedido en dicho oficio, como nieta del dicho Toribio Alonso, entre quienes avia mediado su padre, con quien, y otros hermanos herederos todos de su abuelo, se avian partido los papeles del oficio.

44 A esta respuesta no se puede dár credito, porq̄ tales oficios aunque son estimables, no son en los papeles divisibles; y si fue cierta la material division, es digno de exẽplar castigo. Profigue, y dice: *Que quando entro en el oficio (muerto su padre) no se le entregaron por inventario, ni matricula, y asì, que no sabe, ni tiene noticia de tal pleyto.* En quanto al inventario bien pudo ser cierto, pero tambien es constante, aver vinculado su padre dicho oficio en dicho Iuan Alonso, por cuya razon seria menos monstrufidad, (que dividirse) averse entregado el oficio sin matricula de los papeles, respecto de no aver mas interessados, y asì no haze fuerza.

43 No obstante la respuesta, le hizo notorio el Ministro el auto de la Sala, apercibiendole con pena de 500. ducados, para que dentro de vn dia le entregasse; *alavese la prisa en el termino, que se le notificò el dia 26. de Noviembre de 98. y deviendo passar todo el 27. (que era el corto termino para buscarle, teniendo papeles à lo menos de 3. Escrivanos) el mismo dia 27. diò la certificacion, de que no pàrava en su poder.* Estas diligencias, quando no se viesen de otras circũstancias, se devierã estimar por sospechosas, pero llegarle la executoria de constar de los autos estàr dicho Escrivano amenazado por D. Frãcisco Alvarez, interessado, primo, y agente de la parte, mozo de fu-

erças naturales, y de resolucion para qualquiera libertad, como consta de vna sumaria suprimida por el Fiscal del Crimen (que para esto han tenido sufragios) en que està justificado ceñirse armas prohibidas en aquella Provincia nunca vsadas, de que se escandalizan, y amedrentan: y lo q̄ mas es hecho publicas resistencias à las justicias, con rompimientos escandalosos de las insignias Reales. Con que tenemos manifesta la plena probança de todo lo que supo ne Don Carlos en su defensa.

46 Y porque todo lo referido no bastò à que la Sala peflasse este delito con sus circunstancias, y probança, en primera instancia; en la suplica se pidiò (aviendose defestimado el segundo hallanamiento, segun el hecho num. 16) *Partiessse Ministro à costa de la parte que le pedia, à q̄ apremiassse à dicho Escrivano à la entrega de dicho pleyto, respecto de ser las diligencias anteriores, sospechosas, y amenazadas; y que ansimismo entregasse la informacion que el Lic. Diego Alvarez (Cura que fue de Lois) hizo, ad futuram rei memoriam de no ser su apellido descendiente de el de Pedro Alvarez, ni tener con el parentesco.* Y siendo esta justissima pretension, la Sala la denegò, dexandole manifestamente indefenso.

47 Y quando el referido pleyto (à toda costa diligenciado) no pareciessse, Don Carlos Rodriguez Castañon no està obligado à su custodia, si solo el Escrivano, à cuya fe tienen su Magestad, y la Republica diferida la confiança, para la seguridad en su existencia, bastandole solo à esta parte la plenissima probança de que debe parar en dicho officio, como causa que passò por testimonio de quien le exercia, al tiempo, y quando se litigò, en q̄ concuerdan los testigos.

48 Con todo se sentenciò en revista el dia 4, de Abril deste año de 99. presidiendo la Sala vn Iuez, que hasta entonces no le avia visto, ni tratado; y sin dar lugar à la defensa de el estilo, se les condenò, como se dixo en el hecho, num. vltimo; de que resultan tres al parecer injusticias. La primera, por aver condenado à D. Diego, no culpado. La segunda, porque à vista de lo probado, y hallanamientos de Don Carlos, devió ser la sentençia mas benigna. La tercera,



que dexaron à D. Carlos manifestamente indefenso, aviendose la negado en el artículo de revista.

48 Además de lo referido, parece contienen tres nulidades. La primera (y que comprehende el processo) es porque aviendose convenido las partes, en que las probanzas, y articulado por D. Carlos se repeliessen (como se dixo en el hecho num. 16.) lo negaron, no se si diga haziendo el pleyto suyo, *text. notabilis in leg. penult. Cod. de pactis.* en donde se mandan guardar las convenciones, y pactos entre los Colitigantes, pena de hazer los Iuezes el pleyto suyo, *ibi: Omnes itaque Iudices nostri, hoc in litibus obseruent, & huiusmodi observatio, ad pedaneos iudices, & ad compromissarios, & arbitros electos perveneat, scituri quod sine glexerint etiam litem sua facere intelligantur,* es doctrina de Ludovico Gomez. *ad regulam trienalem, Cancell. in epilogo casuum negligentia, casu. 4.* La segunda es, porque botarō este pleyto sin bajarse de el Dofel, incurriendo en la nota de poco instructos, segun Matienç. *in dialog. relator. 3. part. cap. 29. n. 9.* Bartol. *in leg. prolatam, C. de sentent. & interloc. n. 10.* Paz, *in praxi. 1. part. tempo 11. n. 1.* à quienes sigue Curia. Philipic. *1. part. §. senten. n. 3.* La tercera consiste, en que siendo estilo inconcuso de la Chancilleria, q̄ los pleytos no se boten, ni se den por vistos, sin que los Abogados de las partes informen. A q̄ni se diò por visto, y sentēciò sin querer esperar el Abogado de estas partes, que se hallava en la cama, de q̄ resulta la nulidad ipso iure, *text. in leg. 4. Cod. de senten. & interloc. ibi: Prolatam à præside sententiam contra solitum iudiciorum ordinem auctoritatem rei iudicata non obtinere certum est, Iass. in authen. iubemus. Cod. de Iudicis, n. 3.* Silva Nuptc. *lib. 5. n. 32.* Paz. *in praxi. fol. 5. ex initio, n. 10. & 11.* Guid. *q. 292. n. 2. & facit text. Realis, in leg. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi: Des que fueren las razones cerradas, & c.*

49 Por todo lo qual, se convencen los seis agravios q̄ la Sala hizo à estas partes en la profecucion de esta causa, con las tres injusticias, y nulidades de su sentencia; en cuya atencion espera D. Diego Caltañon ser en todo, y por todo absuelto, y D. Carlos (quando no se declarassen dichas sentēcias, y processo por nulo) se sujeta en lo que se estimare

culpado à la providècia, y auto del Cõsejo, atento tiene cõ-  
plido en conciencia, y justicia, con lo necessario para satis-  
facion de la parte; porque su defensa no fue voluntaria, porq̃  
en ella no ay nueva injuria, ni se faltò al juramento, ni bene-  
racion al Solio; porque las palabras no son de las expressas, ni  
equivalentes à las notadas por leyes Reales; porque en su an-  
tiguèdad se justifican; y porque el poder especial, visto, y exa-  
minado, y con conocimiento de causa, fue admitido; y porque  
le dexaron manifestamente indefenso; y finalmente porq̃ avie-  
do hecho los Iuezes pleyto suyo, le sentenciarõ poco instructos,  
contra viniendo al estylo de la Chancilleria.

50 Y porque estamos en el Tribunal de la mayor pic-  
dad, es preciso poner en su consideraciõ la estreza del pais,  
y caudales de los suplicantes, que vendidos en almoneda  
publica, no se hallaran en dinero fisico los maravedis en q̃  
se hallan multados; teniendo la natural obligacion de doze  
hijos, que el mayor no llega à 15 años, con otras muchas  
obligaciones, de sus casas desoladas, necessariamente lle-  
vadas à execucion dichas sentencias, de que se sigue aver de  
morir fuera de ellas, segun sus edades, y otras consequècias  
inevitables, que podrã estimarse en el mayor juyzio, à quic̃  
se sujetan sus operaciones, como D. Alonso este papel.

*Lic. D. Alonso Rodriguez Castañon.*